



Asamblea General

Distr. general
30 de julio de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

17º período de sesiones

Ginebra, 21 de octubre a 1 de noviembre de 2013

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 b) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y el párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo

Belice*

El presente informe constituye un resumen de seis comunicaciones¹ de interlocutores para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

Información proporcionada por otros interlocutores

A. Antecedentes y marco

1. Alcance de las obligaciones internacionales

1. La comunicación conjunta 1 (JS1) recomendó a Belice que aplicara las recomendaciones formuladas en el examen periódico universal (EPU) de 2009².

2. La JS1 recomendó a Belice que ratificara el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmara los protocolos facultativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y retirara la reserva al artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial³.

3. La International Human Rights Clinic de la Universidad de Oklahoma (IHRC-OU) observó que en el informe del EPU de 2009 se había recomendado a Belice que ratificara el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que considerara la posibilidad de ratificar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. La IHRC-OU señaló que Belice todavía no había ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, si bien había firmado y ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2011⁴.

4. La comunicación conjunta 2 (JS2) señaló que, en 2000, Belice había firmado pero no ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y que no había firmado el Protocolo Facultativo del Pacto. Belice no se había adherido al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y aún no había presentado el informe al Comité contra la Tortura. Belice no había firmado ni ratificado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas pese a que había aceptado tomar en consideración la recomendación formulada en el EPU sobre la ratificación⁵.

5. La JS1 recomendó a Belice que firmara y ratificara el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N° 169 de la OIT)⁶.

2. Marco constitucional y legislativo

6. La JS2 señaló que no se habían elaborado leyes nacionales que garantizaran el respeto de los derechos sustantivos establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos⁷. La JS2 recomendó a Belice que elaborara y enmendara la legislación nacional para que estuviera en consonancia con los tratados regionales e internacionales que había ratificado⁸.

7. La JS1 recomendó a Belice que aplicara la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas a través de la legislación nacional⁹.

3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política

8. La JS2 señaló que en Belice no existía una institución nacional de derechos humanos operativa¹⁰. La JS2 recomendó a Belice que estableciera plazos y se comprometiera a tomar medidas específicas para la creación de una institución nacional de derechos humanos, tal como se recomendaba en el primer EPU¹¹.

B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

1. Cooperación con los órganos de tratados

9. La JS1 recomendó a Belice que presentara puntualmente todos los informes a los órganos de tratados pertinentes¹². La IHRC-OU recomendó a Belice que presentara todos los informes atrasados a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos¹³.

10. La JS2 señaló que Belice había reconocido su tardanza en la presentación de informes a los órganos de tratados, pero que no había trazado un plan de acción para solucionar esta situación a fin de aplicar las recomendaciones formuladas por diversos países durante el EPU de 2009 que Belice había aceptado¹⁴.

2. Cooperación con los procedimientos especiales

11. La JS1 recomendó a Belice que cursara una invitación abierta a todos los procedimientos especiales temáticos, en particular al Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas¹⁵.

C. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

12. La comunicación conjunta 3 (JS3) señaló que, en virtud de sus obligaciones internacionales, Belice debía velar por el respeto de los derechos a la igualdad ante la ley, igual protección de la ley y no discriminación. Al no reconocer los derechos colectivos de los mayas, cuando se seguían reconociendo y concediendo derechos individuales sobre tierras, tanto en general como sobre tierras tradicionales de los mayas, Belice infringía claramente el principio de la igualdad de trato. Esto afectaba, en particular, a las comunidades que consideraban la tierra un bien comunal. En consecuencia, la falta de reconocimiento de los derechos colectivos sobre la tierra afectaba de forma desproporcionada a las aldeas mayas del sur de Belice. Este trato discriminatorio, como confirmaban las sentencias del Tribunal Supremo de 2007 y 2010, "es consecuencia, en gran medida, del hecho de que son mayas y practican el sistema tradicional de tenencia de tierras de su pueblo" (*Aurelio Cal y otros c. el Fiscal general de Belice y otros*, 18 de octubre de 2007)¹⁶.

13. La JS3 observó que el trato discriminatorio que recibían las comunidades mayas tenía un efecto particularmente negativo en los niños mayas. En 2005, el Comité de los Derechos del Niño había manifestado su preocupación por el hecho de que no se hubieran asignado los recursos adecuados para atender las necesidades de los niños y no se aplicaran las leyes de igualdad, en particular respecto a los niños vulnerables, como los niños de las minorías y los grupos indígenas. El Comité había recomendado a Belice que diera prioridad a las "medidas efectivas para reducir la pobreza" entre ellos, para que estos niños pudieran disfrutar de sus derechos en condiciones de igualdad. Esta preocupación seguía vigente en 2013¹⁷. La JS3 recomendó a Belice que tomara, con carácter inmediato, medidas eficaces para aplicar las leyes vigentes contra la discriminación, en particular la adoptando una estrategia detallada para erradicar la discriminación contra los niños de las minorías y de los grupos indígenas¹⁸.

14. La JS2 señaló que Belice había aceptado la recomendación del EPU de que se reforzaran las actividades dedicadas a la prevención del VIH, así como contra el estigma y la discriminación que sufrían las personas que vivían con el VIH/SIDA¹⁹. No obstante, no

se habían incorporado medidas ni enmiendas legislativas concretas para hacer frente al estigma y a la discriminación ejercida contra las personas que vivían con el VIH/SIDA, en particular, los hombres que mantenían relaciones homosexuales²⁰. La IHRC-OU afirmó que la estigmatización y la discriminación de las personas infectadas seguía siendo un obstáculo importante para tratar el VIH/SIDA y combatir su propagación²¹. La JS2 recomendó a Belice que aplicara todas las medidas necesarias para solucionar el grave problema que suponía el estigma y la discriminación de las personas que vivían con el VIH/SIDA, en particular mediante la promulgación de leyes destinadas a erradicar este fenómeno²².

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona

15. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas (GIEACPC) señaló que el castigo corporal en los niños era legal en Belice, pese a que el Gobierno había aceptado las recomendaciones sobre este problema formuladas en el EPU de 2009 y pese a las reiteradas recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño²³.

16. La GIEACPC observó que, cuando aceptó las recomendaciones del EPU, Belice afirmó que: "El Gobierno ha impuesto estrictas limitaciones al empleo del castigo corporal, que ha sido abolido en todas las guarderías, y las autoridades pertinentes están estudiando medidas para abolirlo en todas sus formas"²⁴.

17. La GIEACPC reconoció que se había avanzado algo en la prohibición de todo castigo corporal desde el primer examen de 2009, con la inclusión de la prohibición del castigo corporal en las escuelas en la Ley de educación y formación de 2010. Sin embargo, la reforma no había sido suficiente, pues en ese momento, al igual que en 2009, el castigo corporal era legal en el hogar y en algunas instituciones de cuidado alternativo y penales²⁵. La GIEACPC expresó la esperanza de que el Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal formulara una recomendación a Belice para que promulgara leyes que prohibieran expresamente el castigo corporal en los niños en todos los entornos, y en el hogar prioritariamente²⁶.

3. Administración de justicia y estado de derecho

18. La JS1 señaló que en el EPU de 2009 se había recomendado a Belice que mejorara la rendición de cuentas ante las denuncias de mala conducta, abusos y violencia cometidos por los agentes públicos y que Belice había respaldado esta recomendación. No obstante, la JS1 observó que había habido muchos casos de conducta indebida de agentes públicos en respuesta a las manifestaciones de los mayas sobre los derechos de propiedad comunal²⁷. En 2011 y 2012, en una serie de aldeas mayas, ni la policía ni los funcionarios gubernamentales habían apoyado a los alcaldes que intentaban hacer cumplir las normas consuetudinarias mayas a los madereros que estaban talando palisandros en sus tierras²⁸. La JS4 indicó que Belice no era Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y denunció supuestas amenazas de intimidación dirigidas contra personas que se oponían al Gobierno en relación con cuestiones ambientales²⁹.

4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

19. La IHRC-OU observó que, pese a que Belice había aceptado la recomendación del EPU de aplicar las recomendaciones formuladas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Estado no había aumentado la edad mínima legal para contraer matrimonio de los 16 a los 18 años³⁰.

20. La JS2 señaló que el artículo 53 del capítulo 101 del Código Penal de Belice estipulaba que: "Toda persona que haya mantenido relaciones carnales contra natura con una persona o un animal podrá ser condenada a una pena de diez años de cárcel", y que se había presentado un recurso de inconstitucionalidad con el objeto de derogar o enmendar

dicha disposición, por lo que había pendiente una causa conexa ante el Tribunal Supremo. En el primer EPU, se recomendó a Belice que tomara las medidas legislativas oportunas para que ninguna persona fuera sometida a sanciones penales por mantener relaciones homosexuales consentidas entre adultos³¹. La JS2 recomendó a Belice que llevara a cabo una revisión legislativa para determinar el modo en que la legislación nacional promulgada amparaba los derechos sustantivos establecidos en las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Belice y que adoptara las medidas necesarias para solventar las deficiencias³².

21. La JS2 afirmó que Belice seguía teniendo una ley de inmigración discriminatoria contra los homosexuales. En el capítulo 156, artículo 5 1), 2) y 3), de la Ley de inmigración, en la edición revisada de 2000, en las categorías de inmigrantes prohibidos figuraba "e) toda persona que sea prostituta u homosexual o que pueda estar viviendo o percibiendo ingresos de la prostitución o la conducta homosexual o que haya vivido o haya percibido ingresos de esas actividades"³³.

22. La JS2 también señaló que, en el primer EPU, Belice había aceptado la recomendación de impartir a los agentes de las fuerzas del orden, funcionarios judiciales y todos los funcionarios públicos formación en materia de derechos humanos para la protección de los grupos vulnerables, como las personas de orientación o identidad sexual minoritarias. Sin embargo, en los dos años anteriores, lesbianas, gays, bisexuales y transexuales habían visto vulnerados sus derechos humanos con actos violentos, amenazas, humillaciones y discriminación en aldeas, pueblos y ciudades, y en las comisarías a manos de agentes de la policía³⁴. Según la JS2, la mayoría de estos casos no se denunciaban, porque el colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales no confiaba en la policía ni en los agentes judiciales. En virtud de la Ley de la policía, los agentes que no cumplían con su deber debían ser sancionados. No obstante, las víctimas de los abusos policiales se sentían presionadas por el temor a sufrir repercusiones negativas y, por ello, los agentes de la fuerza del orden no rendían cuentas de sus abusos³⁵.

5. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

23. La comunicación conjunta 4 (JS4) indicó que Belice tenía la obligación internacional de suministrar acceso a agua potable y a servicios básicos de saneamiento, en virtud de los compromisos adquiridos mediante la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño y la firma del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Además, la legislación nacional de Belice amparaba el derecho al acceso a servicios de saneamiento adecuados y a agua potable. Las principales esferas de preocupación que se planteaban eran la falta de supervisión gubernamental, las limitaciones al acceso y la baja calidad del agua³⁶.

24. La JS4 señaló que el Gobierno central no contaba con políticas coordinadas e integrales ni instituciones para el abastecimiento de agua y el suministro de servicios de saneamiento y que, con frecuencia, el sistema dejaba demasiado poder en manos de los miembros de la junta de aguas local, quienes quizá no tuvieran la suficiente educación ni formación profesional para dirigir un sistema de abastecimiento de agua. El acceso al agua potable era limitado debido al elevado precio y a la falta de una infraestructura adecuada. Estos dos factores influían en gran medida en que los miembros de las comunidades no tuvieran acceso a agua suficiente para satisfacer sus necesidades domésticas básicas. La mayoría de las comunidades tenían un sistema básico de abastecimiento de agua, que bombeaba agua de manantiales subterráneos hasta un depósito central; no obstante, estos sistemas estaban a menudo infradotados o sobreutilizados, lo que se traducía en un acceso reducido. La calidad del agua se veía afectada por un tratamiento hídrico inadecuado y la presencia de diversos contaminantes, como contaminantes industriales y desechos sólidos y

de origen humano. Había, asimismo, problemas de transparencia y de corrupción. La información que facilitaba el Gobierno sobre sus gastos y sus prácticas era poco clara³⁷.

25. La JS4 recomendó a Belice que aplicara una reglamentación sobre el agua —como normas bien definidas para el vertido y la eliminación de desechos— y aumentara la inversión en la infraestructura hídrica, mejorara la rendición de cuentas y la transparencia del Gobierno y fomentara la participación de la comunidad y el acceso a la información. En el ámbito local, los residentes tenían que saber dónde podían obtener información sobre el sistema de abastecimiento de agua de su comunidad y cómo podían presentar denuncias relacionadas con la calidad del agua o el acceso a esta. La JS4 afirmó que Belice debía velar por que no hubiera corrupción en las juntas de aguas locales, que deberían estar integradas por miembros de la comunidad designados o elegidos que tuvieran una buena formación. Podría conseguirse una mayor participación de la comunidad con la traducción de documentos a los idiomas locales y la difusión por radio de la información importante. Podría difundirse más información a través de las escuelas y los centros de salud de la comunidad mediante conferencias instructivas y material escrito³⁸.

6. Derecho a la salud

26. La IHRC-OU afirmó que los pueblos indígenas tenían que hacer frente a largas y costosas caminatas hasta los centros de salud y también a la falta continuada de acceso a tratamientos asequibles. El aumento del financiamiento público se había centrado en los centros urbanos, mientras que los dispensarios satélite rurales seguían sin personal ni fondos suficientes. El Gobierno no había establecido un canal de comunicación y consulta adecuado con los mayas que permitiera a Belice dar respuesta a las necesidades médicas de las comunidades rurales³⁹. La IHRC-OU recomendó a Belice que asignara recursos al sector de la salud para mejorar el acceso a servicios de atención de la salud de calidad en las áreas rurales y que aplicara medidas para recabar datos estadísticos sobre la salud de las comunidades indígenas a fin de determinar sus necesidades en materia de salud⁴⁰. La JS3 recomendó a Belice que valorara adecuadamente los conocimientos médicos y las estructuras tradicionales de atención de la salud de los pueblos indígenas y pusiera en marcha mecanismos para asegurar que el Gobierno consultara y cooperara de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado⁴¹.

27. La IHRC-OU observó que las tasas de mortalidad materna e infantil habían disminuido ligeramente desde 2009. El número de nacimientos atendidos por personal especializado había aumentado a un ritmo constante. Las mujeres mayas solían dar a luz en el hogar asistidas por una comadrona. Algunas de esas mujeres denunciaron casos de discriminación en alumbramientos practicados en hospitales regionales debidos al obstáculo del idioma y a los estereotipos negativos que creían que la cultura maya era atrasada⁴². La IHRC-OU recomendó a Belice que impartiera formación de sensibilización cultural al personal médico a fin de reducir la discriminación en la prestación de servicios de salud⁴³.

28. La IHRC-OU indicó que la tasa de uso de anticonceptivos en las mujeres mayas era la mitad que en la población en general. Además, las barreras culturales relacionadas con el lugar que se consideraba adecuado para la mujer en la sociedad impedían que algunas mujeres mayas tomaran decisiones sobre planificación familiar⁴⁴. La IHRC-OU recomendó a Belice que se planteara la idea de localizar en las aldeas a personas con las que las mujeres mayas se sintieran cómodas, para formarlas en diversas esferas de la salud, en particular, la atención de la salud reproductiva⁴⁵.

29. La IHRC-OU indicó que, aunque en el primer EPU se había recomendado a Belice que considerara la posibilidad de eliminar la necesidad del consentimiento parental para realizar pruebas del VIH a los menores de 16 años, la ley no se había enmendado en consonancia con esta recomendación⁴⁶.

30. La IHRC-OU observó que en 2007 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer había recomendado a Belice que derogara una disposición legal que sancionaba a las mujeres que se sometían a un aborto⁴⁷, pero, pese a que Belice había aceptado la recomendación del EPU para aplicar las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Estado no había derogado la disposición punitiva de su ley del aborto⁴⁸.

7. Derecho a la educación

31. La IHRC-OU informó de que la educación primaria no era completamente gratis debido a los gastos conexos, como el uniforme obligatorio, las computadoras y la matrícula. Estos gastos generaban a menudo problemas económicos en muchas familias, en particular en las zonas rurales, donde los ingresos tendían a ser más bajos. La IHRC-OU recomendó a Belice que, en consonancia con el segundo Objetivo de Desarrollo del Milenio, velara por que, para 2015, todos los niños pudieran finalizar un ciclo completo de enseñanza primaria sin que los gastos que se lo impidieran⁴⁹.

32. La JS2 apuntó que los niños y los jóvenes del colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales no podían ejercer plenamente su derecho a la educación debido a los actos violentos y a la discriminación que sufrían. Los estudiantes del mencionado colectivo (o los que pudieran parecerlo) habían sufrido hostigamiento homofóbico y transfóbico en las escuelas y no habían recibido el apoyo de las autoridades escolares ni del personal docente⁵⁰. La JS2 recomendó a Belice elaborar y aplicar un plan nacional para promover estrategias destinadas a reducir el estigma y la discriminación en el sistema educativo, en particular el hostigamiento homofóbico; registrar y castigar los comportamientos discriminatorios de los educadores respecto de los niños del colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales; y velar por que los estudiantes de este colectivo y sus padres tuviesen acceso a un abogado o a un asesor legal que los ayudase a hacer frente a las experiencias discriminatorias sufridas en el sistema educativo⁵¹.

33. La JS2 explicó que las escuelas católicas y evangélicas tenían una relación conflictiva con las cuestiones de la sexualidad que iba en contra de los esfuerzos del Gobierno por impartir una educación sexual integral. Había antecedentes de equipos directivos de escuelas confesionales que expulsaban a las niñas que se quedaban embarazadas y despedían a las profesoras que tenían hijos fuera del matrimonio; por su parte, el anterior obispo católico se había pronunciado rotundamente en contra del uso de condones. Los directores de las escuelas confesionales consideraban que a sus profesores les incomodaba la educación sexual. La JS2 indicó que la Iglesia católica tenía a su cargo aproximadamente el 60% de las escuelas del país⁵².

8. Derechos culturales

34. La IHRC-OU explicó que Belice no tenía una política lingüística que integrara las lenguas indígenas en el plan de estudios nacional. Pese a que era la primera lengua de menos del 4% de los beliceños, el inglés era la lengua oficial y la lengua vehicular en todo el sistema educativo. Existían tres escuelas bilingües interculturales que percibían un apoyo limitado del Gobierno, pero era necesario crear más escuelas de este tipo en otros lugares del país. Asimismo, el Gobierno debía aumentar los recursos asignados a las escuelas existentes. Además, aunque se impartía formación pedagógica en la universidad, no existía formación para la enseñanza de las lenguas y la cultura indígenas y no se realizaban investigaciones relevantes en esas esferas⁵³.

35. La IHRC-OU recomendó a Belice que celebrara consultas con los pueblos indígenas para trabajar por la creación de un plan de integración de las lenguas indígenas en el plan de estudios nacional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas; financiara investigaciones

sobre las lenguas y las culturas indígenas en la universidad nacional; y velara por que la formación del personal docente, particularmente en las esferas de las lenguas y la cultura indígenas, se ajustara a las normas internacionales relativas a los pueblos indígenas, como las enunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵⁴.

36. La JS3 señaló que Belice no había aplicado la recomendación formulada por el Comité de los Derechos del Niño en 2005 de asignar suficientes recursos y prestar especial atención a las necesidades de los niños indígenas y de las minorías para proteger su derecho a la educación en todos los niveles. Si se había emprendido alguna acción efectiva hacia la reforma, la habían impulsado los propios mayas⁵⁵. La JS3 recomendó a Belice que estableciera, en consulta con las comunidades indígenas afectadas, un sistema educativo bilingüe e intercultural con métodos de enseñanza y planes de estudios adecuados culturalmente, y diera prioridad a las asignaciones de recursos destinadas a proteger los derechos de los niños de las minorías y de los grupos indígenas⁵⁶.

37. La JS3 explicó que existía una necesidad general de que las comunidades indígenas contribuyeran en el proceso de reconocimiento de las diversas historias culturales de Belice, y de que el Gobierno tuviera la voluntad de adoptar una política cultural respetuosa con las distintas culturas, tras la celebración de las consultas pertinentes. Si bien se estaban celebrando consultas, era preocupante que estas consultas estuvieran más encaminadas a la vinculación entre economía, arte y cultura, y turismo. La JS3 recomendó a Belice que tomara medidas efectivas con carácter inmediato para elaborar e implementar una política que fuera respetuosa con la historia cultural de los pueblos indígenas y las minorías de Belice, tras establecer un canal de consulta y cooperación con estos grupos⁵⁷.

9. Personas con discapacidad

38. La JS2 observó que la ley de inmigración era discriminatoria contra las personas con discapacidad mental (descritas como "todo idiota o toda persona que sea demente o deficiente mental...") y con las personas con discapacidad física (descritas como "sordomudos o sordos y ciegos, o mudos y ciegos...") pese a que Belice había firmado y ratificado la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en 2011⁵⁸.

10. Minorías y pueblos indígenas

39. La JS1 y la IHRC-OU observaron que en el EPU de 2009 se había recomendado a Belice que redoblara sus esfuerzos para que se reconocieran y respetaran los derechos de sus pueblos indígenas de acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Belice se había comprometido a solicitar la intervención del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas al manifestar: "La situación de los mayas de Belice es una cuestión de importancia nacional. Belice se propone solicitar la intervención del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas". No obstante, no había muestras de que Belice hubiese aplicado ninguna medida para proteger los derechos de los pueblos indígenas en consonancia con las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵⁹.

40. La JS1, la JS3, y la IHRC-OU hicieron hincapié en que, tras su decisión de 2007 que reconocía los derechos de propiedad tradicionales de los mayas de las comunidades de Conejo y Santa Cruz en virtud de la Constitución de Belice y ordenaba al Gobierno que limitara, demarcara y registrara los títulos de propiedad mayas de sus tierras, el Tribunal Supremo había ratificado, el 28 de junio de 2010, los derechos consuetudinarios a las tierras de todas las aldeas mayas de los distritos de Toledo (*Maya Leaders Alliance, Toledo Alcaldes Association y otros c. Fiscal General de Belice y otros*). La sentencia de 2010 incluía además un mandato que prohibía al Estado injerirse o permitir la injerencia de

terceros en el uso y la ocupación de los mayas de todas las aldeas mayas del distrito de Toledo, a menos que la aldea de que se tratara consintiera expresamente en ello. Se prohibía explícitamente la expedición de permisos para la explotación forestal y la extracción de petróleo⁶⁰.

41. La JS1, la JS3 y la IHRC-OU señalaron que el Gobierno había recurrido la sentencia de 2010 y que la apelación había sido atendida en marzo y en junio de 2011, pero que a marzo de 2013 la decisión todavía estaba pendiente. El Gobierno manifestó claramente su intención de recurrir hasta las máximas instancias⁶¹. Seguía afirmando ante el Tribunal y públicamente que los derechos de los mayas a sus tierras no existían o no merecían protección jurídica⁶².

42. La JS1 afirmó que, desde el primer EPU de 2009, Belice había concedido a una compañía petrolera derechos de perforación de pozos en tierras mayas protegidas en el Parque Nacional de Sarstoon-Temash en el distrito de Toledo, en un desafío a las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en 2007 y 2010, las recomendaciones de 2004 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal⁶³. Las aldeas mayas afectadas no fueron informadas de las actividades de prospección ni se les pidió su consentimiento. La presencia de la compañía y de su maquinaria supuso una violación directa de los mandatos judiciales nacionales vigentes y de la Ley del petróleo de Belice, que obligaban a la compañía a contar con el consentimiento de los propietarios de tierras mayas antes de entrar en su propiedad⁶⁴.

43. La JS3 señaló que, al conceder arrendamientos y adjudicar concesiones sobre los recursos a terceros sin un marco adecuado para proteger a los ciudadanos mayas contra la importante destrucción de sus tierras tradicionales y sus fuentes de agua, el Gobierno amenazaba la existencia y la supervivencia mismas del pueblo maya. Esto representaba una grave violación del derecho a la vida de los mayas y su derecho a que se les garantizara el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo⁶⁵. Era evidente que el Estado no había velado por que se proveyera un recurso efectivo como respuesta a estas violaciones. El incumplimiento por parte del Estado de esa obligación se agravaba aún más por no haber protegido los derechos de las comunidades mayas contra los abusos de las empresas y por no haber aplicado recursos efectivos para reparar las violaciones de los derechos indígenas cometidas por tales entidades, en virtud de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos⁶⁶.

44. La JS3 afirmó que la adjudicación de concesiones sobre sus tierras seguía violando gravemente sus derechos de propiedad y el disfrute de su cultura y sus prácticas espirituales en comunidad entre sí. Asimismo, violaba gravemente los derechos individuales y colectivos de los mayas a participar en el desarrollo económico, social, cultural, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él⁶⁷. El hecho de que el Estado no celebrara consultas también supuso un incumplimiento patente de su obligación de proteger los derechos de los miembros de las comunidades mayas, en particular el de garantizar la participación efectiva de los miembros de las comunidades minoritarias en decisiones que los afectaban. Además, esta obligación se basaba en el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, que exigía a los Estados que consultaran y cooperaran de buena fe con los pueblos indígenas para obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de adoptar y aplicar medidas legislativas que los pudieran afectar, lo que el Gobierno tampoco estaba cumpliendo⁶⁸.

45. La JS1 afirmó que Belice se había comprometido a respetar las normas de derechos humanos enunciadas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluido el derecho a un consentimiento libre, previo e informado (arts. 10, 11, 19, 29 y 32). Estos derechos también se contemplaban en el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT (Convenio N° 169). Belice,

no obstante, no había firmado ni ratificado este Convenio que protegía los derechos de una parte importante de su población⁶⁹.

46. La JS1 señaló que por lo general se había hecho caso omiso a las recomendaciones del EPU relativas a los derechos de los mayas a las tierras y el respeto de los derechos contemplados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Tres ejemplos destacables de ello eran la prospección y extracción de petróleo, la explotación forestal y la construcción de carreteras⁷⁰. La JS1 y la JS3 solicitaron al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal que recomendara a Belice que respetara y aplicara las sentencias del Tribunal Supremo y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a los derechos de los mayas sobre las tierras y los recursos, incluidos los mandamientos judiciales contra la injerencia de los agentes del Estado o de terceros en el uso, valor y disfrute de las tierras utilizadas y ocupadas por los mayas, y que abandonara sus iniciativas encaminadas a invalidar el reconocimiento judicial nacional de los derechos de los mayas sobre las tierras y los recursos⁷¹.

47. Además, la JS3 instó al Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal a que recomendara a Belice que, entre otras cosas: elaborara y aplicara un marco normativo que reconociera y protegiera plenamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas afectados por las operaciones de extracción; volviera a entablar un diálogo de buena fe con las comunidades mayas de Toledo para asegurar su total participación en todos los procesos de toma de decisiones relativos a sus tierras; se comprometiera, en futuros tratos con las aldeas mayas de Toledo, a trabajar respetando el principio de consulta con miras a obtener un consentimiento libre, previo e informado⁷². La IHRC-OU formuló recomendaciones parecidas⁷³.

48. La JS3 observó que, en 2005, el Comité de los Derechos del Niño había expresado una preocupación particular en relación con las dificultades de las niñas indígenas para ser escuchadas en la sociedad y destacaba que su derecho a participar y a ser escuchadas en los procedimientos que las afectaban se veía con frecuencia mermado. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Belice que adoptara medidas "para promover el respeto de las opiniones de los niños pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, especialmente de las niñas, y facilitar su participación en la consideración de todas las cuestiones que los afectaran". Sin embargo, el Estado no había tomado las medidas adecuadas para garantizar la participación de las niñas mayas⁷⁴. La JS3 recomendó a Belice que adoptara, con carácter inmediato, medidas efectivas para promover el respeto por las opiniones de los niños, en especial de las niñas, pertenecientes a las minorías y los pueblos indígenas, y a facilitar su participación en todos los asuntos que los afectaran⁷⁵.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org.

Civil society

GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland;
JS1	Joint submission No. 1 by Maya Leaders Alliance, Toledo District, Belize, and Cultural Survival, Cambridge, Massachusetts, United States of America;
JS2	Joint submission No. 2 by United Belize Advocacy Movement (UNIBAM), Belize City, Belize, and Sexual Rights Initiative (Akahata – Latin American team on sexualities and genders; Action Canada for Population and Development; Creating Resources for Empowerment and Action-India; Polish Federation for Women and Family Planning, and others);

JS3	Joint submission No. 3 by Minority Rights Group, London, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and Sarstoon Temash Institute for Indigenous Management (SATIM), Punta Gorda Town, Toledo District, Belize;
JS4	Joint submission No. 4 by International Human Rights Clinic at Willamette University, Oregon, United States of America, and Water Mission International-Belize, Belize City, Belize.

Academic institution
IHRC-OU

International Human Rights Clinic, University of Oklahoma College of Law, Norman, Oklahoma, United States of America.

- 2 JS 1, para. 40. ix.
- 3 JS 1, para. 40. vi.
- 4 IHRC-OU, p. 2.
- 5 JS2, para. 6.
- 6 JS 1, para. 40. iii.
- 7 JS2, para. 7.
- 8 JS2, para. 10.
- 9 JS 1, para. 40. iv.
- 10 JS2, para. 8.
- 11 JS2, para. 11.
- 12 JS 1, para. 40. vii.
- 13 IHRC-OU, p. 4.
- 14 JS2, para. 5.
- 15 JS 1, para. 40. vii.
- 16 JS 3, para. 2.2.
- 17 JS 3, para. 7.2.
- 18 JS 3, para. 7.4.
- 19 JS2, para. 26.
- 20 JS2, para. 28.
- 21 IHRC-OU, p. 4.
- 22 JS2, para. 30.
- 23 GIEACPC, p. 1.
- 24 GIEACPC, para. 1.2.
- 25 GIEACPC, p. 2.
- 26 GIEACPC, p. 1.
- 27 JS1, para. 29.
- 28 JS1, para. 33.
- 29 JS4, para. 23.
- 30 IHRC-OU, p. 3.
- 31 JS2, para. 13.
- 32 JS2, para. 9.
- 33 JS2, para. 14.
- 34 JS2, para. 15.
- 35 JS2, para. 16.
- 36 JS4, para. 3.
- 37 JS4, pp. 3-8.
- 38 JS4, para. 9.
- 39 IHRC-OU, p. 3.
- 40 IHRC-OU, p. 4.
- 41 JS3, paras. 6.5.1. and 6.5.2.
- 42 IHRC-OU, p. 3.
- 43 IHRC-OU, p. 4.
- 44 IHRC-OU, p. 3.
- 45 IHRC-OU, p. 4.
- 46 IHRC-OU, p. 2.
- 47 HRC-OU, p. 2.
- 48 IHRC-OU, p. 3.

- ⁴⁹ IHRC-OU, p. 2.
 - ⁵⁰ JS2, paras. 17-18.
 - ⁵¹ JS2, paras. 21-22.
 - ⁵² JS2, para. 20.
 - ⁵³ IHRC-OU, pp. 1-2.
 - ⁵⁴ IHRC-OU, p. 2.
 - ⁵⁵ JS 3, para. 7.1.
 - ⁵⁶ JS 3, para. 7.4.
 - ⁵⁷ JS 3, paras. 6.4. and 6.5.3.
 - ⁵⁸ JS2, para. 14.
 - ⁵⁹ JS 1, paras. 2-3/IHRC-OU, p. 4.
 - ⁶⁰ IHRC-OU, p. 4. / JS 1, para. 12. / JS3, paras. 1.4 – 1.6.
 - ⁶¹ IHRC-OU, p. 4. / JS 1, para. 13. / JS3, para. 1.7.
 - ⁶² JS 1, para. 13.
 - ⁶³ JS 1, para. 4.
 - ⁶⁴ JS 1, para. 5.
 - ⁶⁵ JS 3, para. 3.2.
 - ⁶⁶ JS 3, para. 4.1.
 - ⁶⁷ JS 3, para. 5.1.
 - ⁶⁸ JS 3, para. 6.1.
 - ⁶⁹ JS 1, para. 6.
 - ⁷⁰ JS 1, para. 15.
 - ⁷¹ JS 1, paras. 40. i. and ii. / JS3, paras. 2.3 and 5.19.
 - ⁷² JS3, para. 5.19.
 - ⁷³ IHRC-OU, p. 5.
 - ⁷⁴ JS 3, para. 7.3.
 - ⁷⁵ JS 3, para. 7.4.
-